

LA PRUEBA

I.- CONCEPTO Y NOCIONES GENERALES

En términos generales probar es demostrar la verdad de una proposición. En términos jurídicos esta demostración para ante el juez debe realizarse con aquellos medios de prueba que la Ley señala, a través de ellos se establecerá la verdad de un hecho controvertido que es fundamento del derecho que se pretende.

La prueba judicial es de una trascendencia enorme ya que será ésta quien acredite la existencia del derecho que se reclama.

LA CARGA DE LA PRUEBA

Supone en estricto rigor determinar quién debe soportar las consecuencias de la falta de prueba.

La carga de la prueba es una cuestión que afecta tanto a las partes litigantes como al juez pues será éste último al dictar sentencia quien al detectar un hecho esencial no probado hará recaer la consecuencia negativa de ello, en aquella de las partes que debió probar.

La doctrina distingue entre carga formal y carga material.

La carga material de la prueba corresponde en estricto rigor a una regla de juicio, opera en la fase resolutoria del proceso cuando el juez al momento de dictar sentencia y frente a una situación imprecisa por insuficiencia o falta de prueba determinará cuál de las partes en litigio habrá de resultar perjudicada por la falta de prueba de ese hecho esencial.

La carga material de la prueba es consecuencia directa de la aplicación del principio jurídico de carácter constitucional que implica el deber de los órganos jurisdiccionales de resolver todos aquellos casos legalmente sometidos a su conocimiento sin que puedan excusarse de ejercer su jurisdicción, aún por falta de prueba.

En estricto rigor la carga material de la prueba no es tal carga sino más bien es una obligación legal cuyo destinatario es el juez, quien deberá cumplir aplicando las reglas de la carga de la prueba.

En lo relativo a la carga formal, ésta es una cuestión de actividad procesal que no obliga a la parte, sino más bien su ejercicio le acarrearán ventajas ...o evitará las ventajas de su contraria.

Como consecuencia las partes aportarán al proceso los hechos del juicio y naturalmente las pruebas sobre los mismos.

Las reglas sobre la carga de la prueba se basan en un principio de igualdad y pretenden equilibrar a las partes. Se vinculan al principio de tutela judicial efectiva.

La importancia de este tema en el decir del autor Juan Gorelli "...es enorme, pues la mayor o menor carga probatoria repercute directamente sobre el reconocimiento judicial o del derecho que se cuestiona; por lo tanto, el desplazamiento de la carga de la prueba hacia una u otra parte es de gran relevancia para la efectividad del derecho sustantivo."

En nuestro ordenamiento jurídico civil el legislador resume la cuestión de la carga de la prueba en el artículo 1698 del Código del ramo que a la sazón señala “Incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquéllas o éstas”.

LA PRUEBA en nuestro sistema procesal laboral

Se combina el principio de Aportación de Parte con el de Investigación Oficial u Oficialidad

PRINCIPIO DE OFICIALIDAD

A) CONSAGRACIÓN LEGAL:

1.- Artículo 429 del Código del Trabajo “El tribunal, una vez reclamada su intervención en forma legal, actuará de oficio. Decretará las pruebas que estime necesarias, aún cuando no las hayan ofrecido las partes y rechazará mediante resolución fundada aquellas que considere inconducentes. De esta resolución se podrá deducir recurso de reposición en la misma audiencia. Adoptará, asimismo, las medidas tendientes a evitar la paralización del proceso o su prolongación indebida y, en consecuencia, no será aplicable el abandono del procedimiento.

El tribunal corregirá de oficio los errores que observe en la tramitación del juicio y adoptará las medidas que tiendan a evitar la nulidad del procedimiento.”

2.- Artículo 451 “Admitida la demanda a tramitación, el tribunal deberá, de inmediato y sin más trámite, citar a las partes a una audiencia preparatoria...”

3.- Artículo 453 N°4 “El juez resolverá fundadamente en el acto sobre la pertinencia de la prueba ofrecida por las partes, pudiendo valerse de todas aquellas reguladas en la Ley. Las partes podrán también ofrecer cualquier otro elemento de convicción que, a juicio del tribunal, fuese pertinente...”

CASO (1) M31-2009 ROCCO/SODIMAC S.A. Este caso ilustra la incorporación de otro elemento de convicción el cual fue aportado aceptado y finalmente valorado por el juez

JUZGADO DE LETRAS DEL TRABAJO DE LA CALERA

4.- Artículo 453 N°9 “En esta audiencia, el juez de la causa podrá decretar diligencias probatorias, las que deberán llevarse a cabo en la audiencia de juicio.”

5.- Artículo 454 N°4 inciso 2º “...El juez podrá formular a los absolventes las preguntas que estime pertinentes, así como ordenarles que precisen o aclaren sus respuestas”

6.- Artículo 454 N°6 inciso 1º “ El tribunal y las partes podrán formular a los testigos las preguntas que estimen necesarias para el esclarecimiento de los hechos sobre los que versa el juicio. Podrán, asimismo, exigir que los testigos aclaren o precisen sus dichos”

B) FUNDAMENTO OFICIALIDAD

Michele Taruffo gran defensor de la oficialidad nos señala:

“La elección de un ordenamiento jurídico que otorgue al Juez poderes de instrucción se basa en la calidad de la decisión del sentenciador, en efecto si la prioridad del Estado es una comprobación verdadera de los hechos de una causa y llegar a la realidad, el juez debe integrar la iniciativa probatoria de las partes con su deber de verificar la verdad de los hechos a través de la adquisición de oficio de todas las pruebas necesarias para formular una decisión certera con resultados de *substantive justice*”. “Si la comprobación de la verdad de los hechos nos interesa, entonces es necesario proveer al juez de poderes de instrucción autónomos para permitirle verificarla cuando para este objetivo las iniciativas de las partes resultan insuficientes”

Si entendemos que el objetivo del proceso es terminar con el conflicto importando sólo una verdad formal, estima el autor, que no es necesario perder el tiempo y que bien se podrían solucionar estos conflictos echándolos a la suerte de una moneda al aire.

No obstante, si el punto de partida es una ideología legal racional sustentada en que la correcta administración de justicia tiene que ver con la decisión fundada y racionalmente justificada en el derecho, el juez no puede quedar al margen del proceso y deberá comportarse como un verdadero actor y no como una figura contemplativa y solemne de una ritualidad procesal.

En nuestro ordenamiento jurídico laboral y más específicamente en el artículo 2 de nuestro Código se reconoce la función social que cumple el trabajo

si seguimos esta idea sustantiva llegaremos necesariamente a concluir que la tutela de esta función social ... llevada al ámbito procesal importará no sólo resolver conflictos entre particulares sino además, ésta deberá orientarse a que tales resoluciones sean razonadas y justas y propender de esta forma al interés social.

C) PROBLEMÁTICA DE LA OFICIALIDAD

La extensión y ejercicio de los poderes de instrucción del juez se ha explicado a través de la vinculación de la oficialidad del sentenciador y la ideología procesal imperante en el país que decide otorgar poderes al juez.

El citado autor, Taruffo, analiza el vínculo entre

la ideología liberal al menor poder de instrucción del juez, por una parte

y a contrario sensu, se ha enlazado el mayor poder de instrucción del juez al autoritarismo,

no obstante no resulta absoluto dicho nexo, pues los poderes de instrucción admiten matices, como se pasa a explicar:

A partir del grado de oficialidad podemos clasificar los poderes de instrucción del juez:

- a) Juez con poder general para adquirir pruebas de oficio: Distinción si DEBE adquirirlas, caso en el cual la norma legal le otorga un mandato imperativo o si PUEDE actuar de oficio por mandato legal, es decir, constituye una facultad.
- b) Juez con algunos poderes de instrucción: Ejemplo, en Alemania se excluye de sus facultades disponer de oficio la prueba testimonial, pero si puede interrogar
- c) Juez sin poderes reales de instrucción, aunque contempla, por ejemplo la medidas para mejor resolver

D) CRÍTICA A LA OFICIALIDAD

EL ARGUMENTO CRÍTICO SE SUSTENTA EN DOS PREMISAS CON LA OFICIALIDAD EL JUEZ PIERDE:

- **imparcialidad** : termina favoreciendo a una partes.
- **independencia**: termina valorando desequilibradamente las pruebas que él ha impuesto.
- Taruffo en defensa de la oficialidad refuta. Sólo si se piensa en un juez incapaz es dable la crítica, pues un juez normal está en capacidad de establecer si un testimonio es creíble o no, independiente de la parte que lo ofrece o si lo dispuso el mismo de oficio y
- con énfasis señala: “Acerca de esto se puede observar – aparte de la dudosa autenticidad de las ingenuas nociones psicológicas sobre las que este argumento se basa- que si ello fuera válido deberíamos concluir que todos los legisladores procesales europeos –cada uno a su modo- han sido asaltados por un viento de locura que los ha inducido a atribuirle al juez un papel activo en la adquisición de las pruebas, sin darse cuenta que en tal modo habrían puesto en riesgo el valor fundamental de la imparcialidad y la independencia del juicio del mismo juez. Ya que no hay pruebas creíbles de esta locura colectiva, deberíamos concluir que la experiencia comparativa enseña la falta de fundamento del temor que el juez, ejerciendo un papel activo, se vuelve, por ello mismo, parcial e incapaz de valorar correctamente el material probatorio que ha sido adquirido también al juicio sobre la base de su iniciativa.”

E) LÍMITES A LA OFICIALIDAD

El poder de instrucción del juez no es absoluto y obedece a límites claros, a saber:

1.- GARANTÍAS FUNDAMENTALES: Los Derechos Fundamentales componen el sustento de todo actuar de los órganos del Estado, por lo que los jueces no están exentos de respetar las garantía fundamentales en el ejercicio de sus funciones.

2.- GARANTÍA DEL DEBATE: La defensa de las partes del juicio ejerce sus prerrogativas en medio de un debate, que permite la simultaneidad del derecho a la prueba de las partes y del ejercicio del poder de instrucción del juez, sin que los litigantes pierdan su iniciativa ni que el juez invada un campo propio que los invalide en cuanto a la objeción, incorporar pruebas, etc.

3.- ORDENAMIENTO JURÍDICO COMO FUNDAMENTO DEL PODER DE INSTRUCCIÓN: El Juez solamente ejerce poderes de control e iniciativa configurados como accesorios o residuales con respecto al poder de iniciativa de las partes y en la medida que el ordenamiento jurídico regule esta facultad o poder del juez.

4.- DECISIÓN FINAL PRÓXIMA A LA VERDAD DE LOS HECHOS: La tarea específica del juez es hacer que la decisión final se base en todas las pruebas disponibles, y por lo tanto, sea aproximada a la verdad de los hechos.

El análisis del tema que nos convoca se hará a partir del Procedimiento de APLICACIÓN GENERAL por ser este más ilustrativo

II.- PRESENTACION DE LA PRUEBA

En la AUDIENCIA PREPARATORIA se ofrecerá la prueba

En lo que concierne a la OFERTA DE LA PRUEBA realizada por las partes

La ley no ha señalado un orden en la oferta de las pruebas, indicándose que recibida la causa a prueba, el juez resolverá en el acto sobre la pertinencia de la ofrecida por las partes. Debe recordarse que el artículo 446 autoriza al actor a acompañar instrumentos y solicitar las diligencias de prueba que estime necesarias; lo propio puede ocurrir en la contestación escrita de la demanda.

En estos casos el artículo 453 N° 5 del Código del Trabajo, dispone “La exhibición de instrumentos que hubiere sido ordenada por el Tribunal se verificará en la audiencia de juicio. Cuando, sin causa justificada, se omita la presentación de aquellos que legalmente deban obrar en poder de una de las partes, podrán estimarse probadas las alegaciones hechas por la parte contraria en relación con la prueba decretada.”

La ley le da la posibilidad a las partes de valerse de todos los medios de prueba regulados en ella, pudiendo ofrecer cualquier otro elemento de convicción, que a juicio del Tribunal fuere pertinente.

Podrá la prueba ofrecerse también en la audiencia, no habiéndolo hecho las partes ni en la demanda o en la contestación respectivamente.

Luego de presentada la prueba corresponde al juez proceder a la CALIFICACION DE SU PERTINENCIA

Una vez concluida la oferta el juez determinará la pertinencia de la misma, teniendo libertad para calificarla, sujeto a las siguientes limitantes:

a.- Sólo recibirá las pruebas que tengan relación **directa** con el asunto sometido a conocimiento del Tribunal.

El artículo 429 le ordena decretar las pruebas que estime necesarias, aun cuando no las hayan ofrecido las partes, debiendo rechazar las que considere inconducentes, resolución reponible en audiencia.

b.- Aún así las recibirá siempre que sean **necesarias** para su resolución.

c.- Situación de la prueba **ilícita**. La ley le resta todo valor probatorio y, en consecuencia, impide su apreciación por el Tribunal a aquella prueba que las partes aporten y que:

- se hubiere **obtenido** directa o indirectamente por **medios ilícitos** o

- se hubiere **obtenido** a través de actos que impliquen violación de derechos fundamentales.

Respecto de esto no estamos en presencia en estricto rigor de calificación de pertinencia de la prueba sino más bien del valor probatorio que se le asigna, lo que será apreciado en la resolución del caso.

Podría ocurrir entonces, que en la audiencia preparatoria el juez admitiera la prueba, y posteriormente durante el transcurso del proceso constatará que se trata de una prueba ilícita ...en cuyo caso le restará todo valor probatorio, no obstante, habiéndola declarado previamente como pertinente.

Artículo 454 N°4 establece como sanción a estas conductas, en lo pertinente "...carecerán de todo valor probatorio y, en consecuencia, no podrán ser apreciadas por el Tribunal..."

d.- Sobreabundancia

El Tribunal podrá desechar aquella prueba que sea innecesaria para su resolución cualesquiera que esta sea. Artículo 453 N°4

El juez en la Audiencia de Juicio podrá nuevamente hacer un examen sobre el número de declarantes, así lo señala el artículo 454 N°3 a propósito de la pluralidad de absolventes "...Si los demandantes fueren varios y se les solicitare la citación a confesar en juicio de muchos o de todos ellos, el juez podrá reducir el número de quienes habrán de comparecer, en especial cuando estime que sus declaraciones pueden resultar una reiteración inútil sobre los mismos hechos."

En lo referente a los testigos el juez mediante resolución fundada, en la audiencia de juicio, podrá reducir su número, e incluso prescindir de la prueba testimonial, cuando las declaraciones de éstos pudieren constituir inútil reiteración de hechos suficientemente esclarecidos.

III. INCORPORACION DE LA PRUEBA

Será un propósito de la AUDIENCIA DE JUICIO podemos decir que la A de Juicio está destinada a recibir las pruebas estimadas pertinentes en la audiencia preparatoria

ORDEN DE RENDICION DE LAS PRUEBAS

El orden de la incorporación de la prueba nos lleva necesariamente a analizar, en forma previa, al menos someramente la incidencia del principio de oficialidad respecto del principio de disponibilidad y facilidad probatoria toda vez que en materia laboral la carga de la prueba puede ser asumida por el juez de oficio y éste en aplicación del mismo ordenará tanto la presentación como la incorporación de los medios de prueba a quien funcionalmente se encuentre más próximo a ella.

Conforme lo indica el artículo 454 del Código del Trabajo la INCORPORACION DE LA PRUEBA....Se inicia con la recepción de las pruebas decretadas por el Tribunal, lo que no obsta a que éste pueda intervenir en cualquiera etapa del proceso en virtud del principio de oficialidad.

ANEXO CASO 3 Ahumada con Autorden RITM547-2009 del Juzgado del Trabajo de La Serena

En este caso se cita por el Tribunal y se obliga a comparecer durante la audiencia a una testigo, se le toma declaración se le ordena exhibir documentos y ambas pruebas son posteriormente valoradas. El nombre de nuestra testigo surgió de las declaraciones de los otros testigos, testigos cuyas versiones resultaron contradictorias con el testimonio agregado de oficio, el Tribunal Oficio al Ministerio Público.

Respecto de las partes la REGLA GENERAL es que la incorporación de la prueba se inicia con la ofrecida por el demandante y luego con la del demandado.

Excepción: inciso 2º del 454

Tratándose de **juicios sobre despido**, corresponderá en primer lugar al demandado la rendición de la prueba debiendo acreditar la veracidad de los hechos imputados en las comunicaciones a que se refiere el artículo 162, incisos 1º y 4º esto es , el aviso en que se expresa la o las causales invocadas y los hechos en que se funda o la comunicación en que da cuenta del término de contrato por alguna de las causales del artículo 161, sin que pueda alegar en el juicio hechos distintos como justificativos del despido.

La norma se refiere a hechos constitutivos del despido, puesto que la calificación jurídica de los mismos corresponde al Tribunal.

Cuando el actor intenta junto con el despido otra acción.

Esta situación se encuentra expresamente admitida por el artículo 448 inciso 1º. En este caso, en la práctica nada obsta a que se separen las acciones y el demandado rinda primero la prueba sobre los hechos en que funda la causal invocada, para luego seguir con

las demás acciones, las que deberán rendirse conforme el curso de la regla general, conforme ello con el citado artículo 1698 del Código Civil.

La norma de excepción del artículo 454 N°1 inciso 2 nos indica que la rendición de la prueba en los juicios sobre despido importa además de un orden de rendición de prueba, una regla de carga probatoria.

El sustento de esta excepción lo encontramos además del carácter proteccionista del Derecho del Trabajo en la particular forma que reviste en la realidad la relación laboral, situación que se traduce en una dificultad probatoria en la que se encuentra el trabajador en relación a la facilidad que representa la idem para el empleador.

Cabe en este momento hacer presente numerosas normas que acuden a sostener “la carga” para el trabajador,

el legislador asume que la situación jurídica de contratante más débil y su consiguiente dificultad para encontrarse con la prueba merece en nuestra legislación una oficialidad plena si entendemos por ella la que va desde interrogar a los testigos propuestos por la parte hasta señalar oficiosamente a aquellos y traerlos a estrado en forma inmediata.

Me referiré brevemente a algunas de estas situaciones :

La facilidad de la prueba es un elemento que distribuye la carga probatoria, supone que las reglas de distribución de la carga de la prueba sea insuficiente o injusta o presente condiciones especialmente gravosas o dificultosas para una parte en relación a la otra que respecto de la misma tiene conocimiento exclusivo, una posición más ventajosa de cercanía, proximidad o definitivamente es dueña del referido medio. Conocido es el caso del Registro de Asistencia.

Al no estar este principio expresamente reglamentado por nuestra normativa procesal laboral se ha incorporado en la práctica por nuestros jueces mediante el principio de la oficialidad.

La prueba de indicios en materia de Tutela de Derechos Fundamentales

es otra forma de distribuir la carga probatoria.

Atendible resulta, puesto que, la violación de derechos fundamentales o la discriminación supondrían la necesidad de probar intención del empleador, con toda la dificultad que esto conlleva. Al caso no estamos en presencia de una inversión de la carga de la prueba, sino más bien de un aligeramiento que se traduce en la prueba de los indicios que lleven racionalmente a concluir discriminación.

Sólo una vez probados estos indicios se invierte la carga probatoria.

Otro elemento a considerar lo constituyen las presunciones por su parte ellas, aseguran también, el equilibrio de las relaciones laborales en sus diversas etapas y facilitan la prueba del trabajador, quien se encuentra obligado a probar, en estos casos, los supuestos que forman la base de la presunción que pretende hacer valer.

En cuanto al **ORDEN DE PRESENTACION DE LOS MEDIOS DE PRUEBA**

El artículo 454 N°1 inciso3º establece que la prueba será rendida en el siguiente orden:

- Documental
- Confesional
- **TESTIMONIAL**
- Otros Medios Ofrecidos

El Tribunal podrá modificar este orden por causa justificada

PRUEBA DOCUMENTAL

Artículo 446 “...La prueba documental sólo se podrá presentar en la audiencia preparatoria. Sin embargo, deberá presentarse conjuntamente con la demanda, aquella que dé cuenta de las actuaciones administrativas a que se refieren los hechos contenidos en esa.”...

Exhibición de documentos. Artículo 453 N°5 “La exhibición de instrumentos que hubiere sido ordenada por el Tribunal se verificará en la audiencia de juicio. Cuando, sin causa justificada, se omita la presentación de aquellos que legalmente deban obrar en poder de una de las partes, podrán estimarse probadas las alegaciones hechas por la parte contraria en relación con la prueba decretada.”

IMPUGNACION es la acción mediante la cual se pretende la pérdida de la eficacia probatoria del instrumento , procede tanto en la audiencia preparatoria como en la de juicio.

Son causales de Impugnación:

a.- La nulidad del instrumento público es la sanción que se produce cuando a éste le falta alguno de los requisitos que la ley prescribe para el valor del mismo.

La nulidad del instrumento no siempre acarrea la nulidad del acto de que da cuenta.

b.- La falsedad o falta de autenticidad del instrumento, esto es cuando no ha sido otorgado y autorizado por las personas y de la manera que en él se expresa.

c.- La insinceridad esto es la falta de verdad de las declaraciones que en él se contienen

PRUEBA CONFESIONAL

Artículo 454 N°s 3 y 4 del Código del Trabajo

Si el llamado a confesar no compareciese a la audiencia sin causa justificada, o compareciendo se negase a declarar o diere respuestas evasivas, podrán presumirse efectivas, en relación a los hechos objeto de la prueba, las alegaciones de la parte contraria en la demanda o contestación según corresponda.

La persona citada a absolver posiciones estará obligada a concurrir personalmente a la audiencia a menos que designe especialmente un mandatario para tal objeto, el que si representa al empleador, deberá tratarse de una de las personas a que se refiere el artículo 4º de este Código (del Trabajo) . La designación deberá constar por escrito y entregarse al inicio de la audiencia, considerándose sus declaraciones para todos los efectos legales como si hubieren sido hechas personalmente por aquél cuya comparecencia se solicitó.

Si los demandantes fueren varios y se solicitare la citación de muchos o de todos ellos, el juez **podrá reducir el número de quienes habrán de comparecer**, en especial cuando estime que sus declaraciones puedan resultar una reiteración inútil sobre los mismos hechos”

En cuanto a las posiciones están se formularán verbalmente, sin admisión de pliegos, y deberán ser pertinentes a los hechos sobre los cuales debe versar la prueba y expresarse en términos claros y precisos...

El Tribunal de oficio o a petición de parte, podrá rechazar las preguntas que no cumplan con tal exigencia.

El juez podrá en virtud del principio de oficialidad y su consagración para estos efectos **preguntar directamente al declarante u ordenarle que precise o aclare sus respuestas.**

ANEXO CASO7 O25-2008 GUZMÁN CON ERLER HNOS JUZGADO DEL TRABAJO LA SERENA

Se refiere al Ofrecimiento como testigo a personas del artículo 4º del Código del Trabajo

El tribunal a solicitud del abogado del trabajador excluye testigo ofrecido por el Demandado señalando que reúne las características del artículo 4º del Código del Trabajo en consecuencia es parte y para comparecer sólo podrá hacerlo como Absolvente.

PRUEBA TESTIMONIAL 453 nº 7 y 454 nº 5 del Código del Trabajo

Se refiere a la prueba de testigos y consiste en la declaración que una persona extraña al juicio hace acerca de los hechos sustanciales pertinentes y controvertidos por las partes.

Sólo se admitirá a declarar 4 testigos por cada parte, **en caso de acumulación el juez determinará el número**, no pudiendo ser superior a 4 por cada causa excepcionalmente, por resolución fundada **el juez podrá aumentar el número si por la naturaleza de los hechos se estima indispensable para una adecuada resolución**

La citación a los testigos 453 nº 7 y 454 nº 5 del Código del Trabajo

La citación a los testigos debe hacerse por carta certificada la cual debe despacharse con al menos 8 días de anticipación a la audiencia, al domicilio señalado por cada una de las partes.

Artículo 454 final del código del ramo. La comparecencia del testigo a la audiencia de

juicio, será justificación suficiente .

Si simultáneamente debe cumplir obligaciones laborales, educativas o de otra naturaleza, y no le ocasionará consecuencias jurídicas adversas bajo circunstancia alguna

Alcance artículo 485 inciso 3º Código del Trabajo Garantía de Indemnidad:
trabajador no puede ser víctima de represalias ejercidas en su contra, en razón o como consecuencia de la labor fiscalizadora de la dirección del trabajo o por el ejercicio de acciones judiciales.

Vinculado al artículo 454 N°4 del mismo Código que garantiza a los testigos que su presencia en los tribunales no les ocasionará consecuencias jurídicas adversas bajo ninguna circunstancia”

**ANEXO CASO 4 T 13 -2009
JUZGADO DEL TRABAJO LA SERENA**

Alcance de protección No se considera a testigos que trabajen para empleador distinto al demandado en juicio que declaran.

- **La declaración de los testigos** 454 N°6 del Código del Trabajo

“ El tribunal y las partes podrán formular a los testigos las preguntas que estimen necesarias para el esclarecimiento de los hechos sobre los que versa el juicio. Podrán, asimismo, exigir que los testigos aclaren o precisen sus dichos”

**ANEXO CASO 5 O41-2010 CASTRO/G4S SECURITY SERVICE S.A.
JUZGADO DEL TRABAJO DE LA SERENA**

Referido a cuestionarnos hasta donde el juez puede interrogar a un testigo, sin privarlo de su intimidad por una parte y otra pregunta que nos surge es si basta que el juez no crea la declaración del testigo como para que este incurra en falso testimonio y remita al dictar sentencia los antecedentes al Ministerio Público.

Creemos que el límite a la Oficialidad se encuentra en este caso en el respeto a las garantías constitucionales del testigo será en esta ocasión el juez quien en uso de las facultades que la ley le ha conferido deberá actuar respetando el derecho a la intimidad de los testigos.

Pregunta. Cómo hacerlo valer en el juicio. Hemos estimado a través de un Recurso de Nulidad.

PRUEBA PERICIAL 453 n° 7 del Código del Trabajo

Decretado el informe de peritos el juez podrá requerirlo por cualquier medio idóneo adoptando las medidas para asegurar su debida recepción por el perito el informe debe ser puesto a disposición de las partes en el tribunal al menos tres días antes de la celebración de audiencia de juicio el juez, con acuerdo de las partes, podrá eximir al perito de la obligación de concurrir a prestar declaración, admitiendo en ese caso el informe pericial como prueba. La declaración de los peritos se desarrollara de acuerdo a las normas establecidas para los testigos

PRUEBA OFICIOS 453 n° 8 del Código del Trabajo

El tribunal despachará todos los oficios que correspondan cuando se haya ordenado

prueba, que suponga requerimiento para verificarse en la audiencia de juicio cuando se decreta remisión de oficios el juez podrá requerirlo por cualquier medio idóneo adoptando las medidas para asegurar su debida recepción por el requerido el tribunal sólo dará lugar a la petición de oficios cuando se trate de requerir información objetiva, pertinente y específica sobre los hechos materia del juicio.

**ANEXO CASO 6 POBLETE / HEH S.A.
JUZGADO DE LETRAS – TRABAJO ILLAPEL**

OTROS MEDIOS DE PRUEBA

**ANEXO CASO 1 M31-2009 ROCCO/SODIMAC S.A.
JUZGADO DE LETRAS DEL TRABAJO DE LA CALERA**

IV. VALORACION DE LA PRUEBA

REQUISITOS DE LA SENTENCIA

Artículo 459. La sentencia deberá contener:

4.- El análisis de toda la prueba rendida, los hechos que estime probados y el razonamiento que conduce a esta estimación.

El juez arribará a una conclusión a través del sistema de la sana crítica esto es aplicando estándares objetivos consistentes básicamente en reglas de lógica y máximas de la experiencia.

Se recoge lo anterior en el artículo 456 del Código del Trabajo “El tribunal apreciará la prueba conforme a las reglas de la sana crítica.

Al hacerlo, el tribunal deberá expresar las razones jurídicas y las simplemente lógicas, científicas, técnicas o de experiencia, en cuya virtud se les asigne valor o las desestime. En general tomará en especial consideración la multiplicidad, gravedad, precisión, concordancia y conexión de las pruebas o antecedentes del proceso que utilice, de manera que el examen conduzca lógicamente a la conclusión que convence al sentenciador”.

LA PRUEBA, LA SANA CRITICA Y LAS CAUSALES DEL RECURSO DE NULIDAD

El objetivo del Recurso de Nulidad establecido en los artículos 477 y siguientes del Código del Trabajo, es invalidar el procedimiento, total o parcialmente, junto con la sentencia definitiva o sólo ésta última, según corresponda.

En consecuencia, el Recurso de Nulidad, da la posibilidad de impugnar la sentencia definitiva, permitiendo que el Tribunal superior controle la actuación del juez cuando se ha incurrido en alguna, o varias, de las causales taxativamente enumeradas en los artículos 477 y 478 del Código del Trabajo, lo que forma parte del debido proceso.

En este sentido, las fuentes de donde el Juez extrae los argumentos o motivos de la sentencia definitiva, corresponden a los medios de prueba, lo que explica que su apreciación esté contenida en una de las causales del Recurso de Nulidad.

En efecto, el artículo 478 letra b) del Código del Trabajo, establece que procede el Recurso de Nulidad cuando la sentencia “haya sido pronunciada con infracción manifiesta de las normas sobre la apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica”

Esta causal permite cuestionar si se puede apreciar la prueba de distintas formas, infringiendo las normas de la sana crítica, y con ello, llegar a conclusiones diversas.

De una u otra forma, con esta causal el Tribunal superior puede revisar la afirmación de los hechos que cada parte ha alegado en el juicio y la prueba de estas afirmaciones que los litigantes lograron introducir al proceso. Luego, si concluye que la prueba se “apreció mal” los hechos establecidos por el juzgador pasan por una revisión amplia del Tribunal superior, y con ello puede arribar a una decisión distinta a la del sentenciador. Así, en un fallo de la ltma. Corte Suprema de Justicia, Rol N°1779-2007, Cuarta Sala, señala que *“Desde ya, es preciso señalar que en materia laboral la prueba aportada por las partes se aprecia conforme a las reglas de la sana crítica, esto es conforme a las normas de la lógica y las máximas de la experiencia, y si bien los jueces de la instancia son soberanos para determinar los hechos asentados conforme a ella, no procede aceptar que en el análisis los sentenciadores prescindan de los elementos de convicción que están llamados a valorar ni que se releve a uno de los litigantes de la carga probatoria que le afecta”*

El derecho somete la decisión de un juez a una serie de reglas, revisamos, dice relación con las reglas de la sana crítica -artículo 456 del Código del Trabajo- sobre el resultado probatorio, es decir a partir de la presencia en el proceso de un medio probatorio el juez lo debe valorar en forma individual y en conjunto, y con ello obtener un resultado que se ajuste a los criterios de la lógica, la racionalidad y la experiencia, declarando probados los hechos con un grado de confirmación lo más certero posible y que sostengan su decisión

en la sentencia definitiva, a fin de no incurrir en la causal de nulidad de la letra b) del artículo 478 del Código del Trabajo.

Diferencia entre Monitorio y AG

En rigor es inaplicable la causal del 478 b por referirse a reglas de apreciación de la prueba, y a argumentos justificatorios sobre las premisa fácticas que justamente el juez está liberado de explicitar en la sentencia del procedimiento monitorio, sin embargo eso no lo exime de plausibilidad de los elementos fácticos en su razonamiento justificatorio general. Vgr. fallar sin antecedente probatorio alguno, porque eso vulneraría el 19 N° 3 de la Constitución Política, haciendo aplicable de esta forma la causal del 477 del Código del Trabajo

ANEXO CASOS

Caso 1: “Rocco con Sodimac”, RIT M-31-2009, Juzgado de Letras del Trabajo de La Calera

- a) Descripción: Incorporación de otro medio de convicción
- b) Trabajador Juan Bernardo Rocco Vilches, interpuso demanda en procedimiento monitorio contra su ex empleadora Sodimac S.A., por despido injustificado

- c) Motivo del despido: en el sector de ventas de pintura se incorporaron, como regalos de promoción, para la venta de pinturas de la marca Tricolor, unos estuches en forma de lápiz con lápices de colores en su interior, los que se obsequiaban a los clientes por la compra de un tarro de pintura de la citada marca. El promotor encargado de la venta le regaló uno de los estuches y en el control de salida el guardia de seguridad encargado de la revisión de los trabajadores le autorizó la salida. Luego, le comunicaron que debía dirigirse a una oficina donde se encontraba doña Solange Ilabaca, Jefa de Recursos Humanos, don Alfredo Pizarro, encargado de Prevención y don Gonzalo Cortez, Subgerente de tienda quienes luego de interrogarlo le recomendaron que renunciara porque de lo contrario, sus antecedentes laborales iban a salir manchados y le sería más difícil encontrar trabajo y que, por la cantidad de años que llevaba trabajando en el local, los llamarían a ellos para efectos de dar recomendaciones y responderían que lo habían echado por robo.
- d) En audiencia juicio monitorio ODL ofrece e incorpora otro medio de prueba consistente en un estuche con forma de lápiz y lápices en su interior a fin de acreditar que el actor fue presionado para renunciar bajo coacción de ensuciar sus antecedentes laborales al despedirlo por robo de un estuche de las mismas características del incorporado.

Caso 2: “Correa con Hernández”, RIT M-110-2009, Juzgado de Letras del Trabajo de Curicó

- a) Descripción: Citación inmediata de Testigo
- b) Advertida la informalidad laboral de la actora, y la insuficiencia de la prueba testimonial aportada por la trabajadora, en la audiencia la ODL solicita al Tribunal citar a una persona

que tenía conocimiento de la existencia de la relación laboral, sin más antecedentes que el segundo nombre y su lugar de trabajo.

- c) El tribunal, ordena que se traiga a estrados a la persona, y luego de rechazar la objeción de la contraria dispuso que el funcionario notificador concurreniera en vehículo al lugar señalado y procediera a citar y traer a la audiencia en desarrollo a la persona señalada.
- d) La testigo se presentó a la audiencia y reconoció a la actora como trabajadora del demandado.

Caso 3: “Ahumada con Autorden”, RIT M-547-2009, Juzgado del Trabajo de La Serena

- a) Descripción: Citación testigo de oficio
- b) El trabajador Danilo Esteban Ahumada Morales, deduce demanda en procedimiento monitorio por despido carente de causal y pago de prestaciones adeudadas en contra de

- Autorden S.A., hace presente que no se le permitió firmar el libro de asistencia del mes de julio de 2009 para evitar el registro de su trabajo y que continuó prestando servicios para la demandada por lo que el contrato se tornó en indefinido.
- c) La demandada niega la continuación de los servicios y sostiene que solo trabajó hasta junio del año 2009, y para probar esta afirmación acompaña el libro de asistencia que no aparece firmado por el trabajador con posterioridad a esa fecha y la declaración de los testigos, don Marcelo Pizarro Astudillo y doña Elizabeth Zarricueta Paz, ambos supervisores de la demandada, quienes coinciden en indicar que el trabajador no prestó sus servicios con posterioridad al mes de junio de 2009, pero luego la testigo Elizabeth Zarricueta Paz, pese a haber declarado en una primera oportunidad en términos similares al testigo Sr. Pizarro, se desdijo de su declaración.
 - d) El tribunal, ordenó la declaración de doña Rosa Paz, cuyo nombre surge de la declaración de los testigos del demandado, quien apareció como la secretaria encargada de realizar en las mañanas la distribución de funciones de los distintos guardias ayuda y fue señalada como la que manejaba un libro con el listado de los trabajadores que se desempeñaron en el mes de julio y del supervisor respectivo, por lo que su declaración acreditó que el actor trabajó realmente hasta julio de 2009.
 - e) La sentencia acoge la demanda y resuelve ordenar oficio al Ministerio Público, para los efectos que investigue la posible comisión del delito previsto en el artículo 209 del Código Penal por parte del testigo don Marcelo Pizarro Astudillo.

Caso 4: “Bastias con Lisbeth Verónica Opazo Kook E.I.R.L.”, RIT T-13-2009, Juzgado del Trabajo de La Serena

- a) Descripción: Tutela fundada en Libertad de expresión y Garantía de indemnidad en favor de testigo de juicio del trabajo

- b) La trabajadora Xenda Bastías Rojas, presenta denuncia por vulneración de derechos fundamentales contemplados en el artículo 19 N° 12 de la Constitución Política de la República y en el artículo 485 inciso 2° del Código del Trabajo, argumentando que fue despedida el *15 de mayo del año 2009 por el empleador quien invocó al causal de necesidad de la empresa.*
- c) Sin embargo, la verdadera motivación de la desvinculación laboral, fue el hecho de asistir al Juzgado de Letras de La Serena, a rendir declaración como testigo, en el juicio seguido por su hermana en contra del empleador.
- d) La sentencia señala que la norma del artículo 485 es lo suficientemente clara en su redacción de manera que, no cabe duda alguna de que es además “lo suficientemente amplia” para que se entienda que la garantía de indemnidad protege no sólo al trabajador que recurre ante la autoridad administrativa o al órgano jurisdiccional en defensa de sus propios derechos, sino también cuando lo hace en calidad de testigo de otro trabajador o en defensa de derechos de otros trabajadores, sea o no representante de ellos, por lo que estima que los hechos denunciados por la actora, se encuentran amparados por el procedimiento especial de tutela y lo vincula, luego, con el artículo 454 N°4 del Código del Trabajo que garantiza a los testigos que su presencia en los tribunales no les ocasionará consecuencias jurídicas adversas bajo circunstancia alguna.
- e) Concluye el fallo, que el despido ocurrido el día 15 de mayo de 2009, no es sino una represalia del empleador por haber declarado como testigo en la causa caratulada “Blanco con Lisbeth Verónica Opazo Kook”, Rit M-197-2009 , y hace presente que, de acuerdo con lo que ha señalado la doctrina, la garantía de indemnidad está construida como una regla y no como un principio, de manera que no debe ponderarse ni balancearse con otros derechos.

Caso 5 “Castro con G4S Security Services S.A.”, RIT O-41-2010, Juzgado del Trabajo La Serena

- a) Descripción: Tribunal envía antecedentes al Ministerio Público por declaración de testigo

- b) El trabajador Daniel Castro Pasten, demanda despido indebido y cobro de prestaciones laborales. El demandado niega el despido, por lo que se fijan hechos a probar en este sentido.
- c) En la audiencia de juicio, concurre por el trabajador una única testigo, Mónica Sánchez, también trabajadora de la demandada, quién señaló haber escuchado a la Supervisora de la empresa que el despido del Sr. Castro, era una medida ejemplificadora para los demás trabajadores para que no presentaran más licencias médicas, argumento que es coincidente con lo afirmado por las testigos de la demandada. A su vez, señala que el día 15 de enero se encontró con el actor, quien le contó que había sido despedido verbalmente y entrega información vaga respecto a su relación con el actor.
- d) Finalmente el tribunal rechaza la demanda de despido indebido y acoge sólo la de cobro de prestaciones, ordenando remitir los antecedentes al Ministerio Público, respecto de las declaraciones vertidas en juicio por la testigo de esta parte, Mónica Sánchez, por estimar que existen antecedentes para estimar que habría cometido falso testimonio en juicio, al existir imprecisiones en sus dichos. Tal percepción de la magistrado se genera desde que la testigo niega tener o haber tenido una relación sentimental con el actor y ex compañero de labores.
- e) Lo anterior motivó a presentar recurso de nulidad, que se encuentra pendiente en su vista, debido a que se estima que si bien es cierto el testigo está obligado a decir la verdad, lo es en torno al objeto de juicio, y no cualquier otro aspecto de su vida privada o pública. En este orden de ideas, la testigo tenía total libertad de ocultar una eventual relación con el demandante. En relación a ello, cabe recordar que si bien la legislación laboral otorga máximas facultades al juez en materia probatoria, no lo es menos que dicha facultades, de fuente legal, encuentran también como límite natural el respecto de los derechos y garantías esenciales, como la intimidad y vida privada amparada en el artículo 19 N° 4 , en relación a lo dispuesto en los artículo 6 y 7 todos de la Constitución Política de la República, que consagra el principio de la vinculación directa de la Constitución.
- f) Por otro lado, si bien puede entenderse que existen imprecisiones, muy distinto es estar en presencia de un delito, como el que se le imputa a la testigo. **Más** aún, lo único que hace tal decisión es desmotivar a los testigo a declarar en juicio, cuando se trata de declarar en contra de su empleador, ya que no sólo se encuentran afectos a las represalias de éste, como ocurrió en el caso de marras, sino a la posibilidad que el propio Tribunal derive sus declaraciones al órgano persecutor, cuando éste, por distintas razones no les crea.

Caso 6: “Poblete con HEH S.A.”, RIT 36-2010 , Juzgado de Letras del Trabajo de Illapel

- a) Descripción: Ejercicio facultades de oficio del tribunal

- b) El trabajador Cesar Poblete Collao demanda nulidad de despido y despido carente de causa legal en procedimiento monitorio laboral.
- c) En audiencia, en la absolución de posiciones el trabajador en su declaración señala que realizaba viajes a la fundición de Ventana, V región. Este antecedente aportado en la confesional, motiva a la ODL a solicitar al Tribunal, que en virtud de la facultad de oficialidad, requiriera oficios a Servicentro Illapel y a la Fundición Ventana, con el objeto de que se entregara información acerca de a nombre de quién se facturaba el petróleo del camión que conducía el demandante y si existían registros respecto del mismo, en la fundición ya mencionada. A lo que el Tribunal, hace suya la petición, ordena los oficios y fija audiencia especial para el efecto.

- a) Descripción: Exclusión de testigo a personas del artículo 4º del Código del Trabajo
- b) El Trabajador José Guzmán Contreras, demanda despido indebido a la Sociedad Erler M. Hnos. y Cía., representada legalmente por don Luciano Erler M.
- c) En la contestación de la demanda, la empresa señala que quien tiene facultades de dirección y administración de la empresa y otorga permisos a los trabajadores es el señor Juan Pablo Erler Godoy, quien no autorizó la inasistencia del actor.
- d) En audiencia preparatoria la parte demandada ofrece como testigo al señor Juan Pablo Erler Godoy, industrial, C.I. 10.995.283-4, domiciliado en Fundo Juan Soldado s/n, La Serena, y a dos personas más.
- e) El Tribunal, de oficio, excluye de la nómina de testigos a don Juan Pablo Erler Godoy fundado en que representa al empleador al tenor del artículo 4º del Código del Trabajo, por lo que detenta la calidad jurídica de parte.

BIBLIOGRAFIA

- 1.- Formato ISOCAZOR ALISTE, Kamel. LA JURISDICCION CONSTITUCIONAL EN CHILE. *Rev. derecho (Valdivia)*, ago. 2001, vol.12, no.1, p.91-106. ISSN 0718-0950.
- 2.- Taruffo, Michele, Poderes Probatorios de las partes y del Juez en Europa, *Revista Ius el Praxis*.
- 3.- Gorelli Hernandez, Juan, La carga de la Prueba en el proceso laboral español, *Revista Laborem*. Nº8 2008.
- 4.- Lanata, Gabriela, Régimen Legal del Nuevo Proceso Laboral Chileno. Legal Publishing
- 5.- Orellana Torres, Fernando, Comentarios al Nuevo Proceso Laboral. Librotecnia
- 6.- Meneses, Claudio, Apuntes de Clase para Defensores Laborales. II Etapa 2008.